

Villa Regina, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00271-C-2026); de los cuales,

RESULTANDO:

Que en movimiento N° VR-00271-C-2026-I0001 se presentan la Dra. Margot E. Perez Bambill y el Dr. Sergio Santiago Espul, en carácter de apoderados de [ACTOR_1], iniciando acción por daños y perjuicios contra los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] por la suma de \$3.773.000,00 o su equivalente a 47 jus. Solicitan citación en garantía a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Relatan en el capítulo de los hechos el accidente protagonizado por el hijo de la parte actora y el demandado en autos. Asimismo detallan los daños reclamados. Y en lo que aquí interesa, en el capítulo de Sellados y Contribuciones manifiestan: *“Que se promueve este proceso en base al beneficio de justicia gratuita tal como lo prescribe el último párrafo del art. 53 de la ley 24.240, por la condición de consumidores investido, ese estatuto legal le confiere de pleno Derecho el beneficio de “justicia gratuita”, aspecto que pedimos tenga debidamente presente V.S., eximiéndolo del abono de todos los costos insumidos por el proceso que aquí iniciamos. La mencionada exención comprende tasas, sellados, impuestos y costas, (Cfr. La Ley-2009-B-370). Es la interpretación amplia adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in rebus: “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo” (U. 66. XLVI, sent. del 11/10/2011); y “Cavallieri, Jorge c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo” (C. 36. XLVI., sent. del 26/06/2012 publicada en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 335, página 1080). 32.-*

Que mi mandante formula dicho pedido en carácter de particular damnificado víctima de accidente de tránsito en donde los consumidores son los "Beneficiarios Directos" y "Destinatarios Finales" del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automotores, conforme lo consagran los arts. 1092, 1094 y cctes del Código Civil y Comercial, como en el art. 1° de la Ley 24.240 (modf. 26.361) de Defensa del Consumidor y Art. 68 de la Ley 24.449". Culminan ofreciendo la prueba y peticionando en consecuencia.

En movimiento VR-00271-C-2026-I0002 se dispone *“Previo a lo peticionado y no encuadrando las presentes actuaciones como Ley 24.240, ni gozar las presentes del beneficio de gratuidad; abone tasa de justicia, sellado de actuación y contribuciones”.*

En movimiento VR-00271-C-2026-E0001 se presenta el Dr. Espul planteando recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que antecede en la parte que dispuso denegar su presentación inicial que por aplicación de la ley 24.240 correspondía se lo exima de abonar los costos devengados por el proceso promovido. En sucintos términos expresa el recurrente que le es aplicable el régimen consumeril por ser un tercero expuesto en relación a un contrato de consumo ajeno; menciona los arts. 1 y 53 de la ley N° 24240 y arts. 1092 y 1096 del CCCN, entendiendo que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor se aplica a los consumidores directos e indirectos; cita jurisprudencia en su apoyatura.

En movimiento VR-00271-C-2026-I0003 pasan estos actuados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo me expida respecto de la aplicación del beneficio de gratuidad o no para el actor; y respecto del tercero expuesto o “bystander”

nuestra Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina ha sostenido que: *Si bien la ley 26.361 establecía en su art. 1 "Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo."* (El subrayado me pertenece), la actual redacción de la norma dispone en su art. 1: *"Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio de su grupo familiar o social", derogando así la figura del tercero expuesto o bystander.* (Ref.: Expte. N° VR-67250-C-0000; "MUÑOZ, HORACIO Y OTROS C/ MUÑOZ, MARCELO ARIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – ORDINARIO - MENORES DE EDAD"; Se. Definitiva N° 35 del 03/03/2026; y voto de la Dra. Andrea B. Tormena sin disidencia).

Asimismo, en sentencia definitiva N° 9 del 13/2/2026, dictada en autos "SANCHEZ CLAUDIA ROSSANA C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (Expte. N°

CI-11156-C-0000), el Magistrado Diego De Vergilio sostuvo que: *Así es que, si bien la categoría ilimitada se eliminó de la LDC, se redefinió a partir de la Ley 26.994 en el mentado artículo. El autor Fernando E. Shina sostiene: “Decir todas las personas expuestas a las prácticas comerciales es exactamente lo mismo que decir cualquier persona expuesta a una relación de consumo. No parece que la nueva traducción propuesta por el legislador sea verdaderamente superadora de la anterior. El art. 1096 del CCCN incluye el mismo universo de personas que incluía el modificado art. 1º de la LDC. La diferencia no hay que buscarla en el universo de sujetos, sino en las condiciones requeridas para que ese grupo pueda ser titular de una acción. // En ese orden, el art. 1096 del CCCN dice que los expuestos a la relación de consumo tendrán acción si son afectados por informaciones insuficientes o publicidades engañosas. Esto significa que habrá bystander o tercero expuesto a la relación de consumo siempre que la cuestión involucre informaciones defectuosas o publicidades engañosas.”* (Shina, Fernando E. “Ley de Defensa del Consumidor Comentada”. Ed. Hammurabi, 2025. p. 137).

Siguiendo los antecedentes citados y teniendo presente el objeto pretensorio articulado en la demanda, resulta inaplicable al caso de marras la figura de tercero expuesto a una relación de consumo; por ende, adelanto que rechazaré la revocatoria planteada y haré lugar a la apelación articulada en subsidio.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) No hacer lugar al recurso de reposición conforme los fundamentos brindados.
- 2) Conceder la apelación articulada en subsidio (art. 220 in fine, 221 y 226 del CPCC), por ende, ordenar la elevación de estos actuados al Tribunal de

Alzada, con atenta nota de estilo.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 del CPCC.

ps/

PAOLA SANTARELLI

Jueza